

**CONCEJO DELIBERANTE
LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS
25 DE MAYO Y LEOPOLDO LUGONES**

ORDENANZA N° 31/2016

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS,
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1º: Las contribuciones, derechos y tasas municipales para el Año 2017 de la Municipalidad de Las Higuera, se cobrarán en pesos y con arreglo a la presente Ordenanza Tarifaria.

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 2º: **FÍJASE** en el cinco por mil (5‰) la alícuota general a aplicar sobre la Base Imponible de los inmuebles edificados, conforme al plano de zonificación, que es parte integrante del Código Único de Urbanización, Planificación y Ordenamiento Urbano, Ordenanza N° 7/05.

ARTÍCULO 3º: **FIJASE** en el seis por mil (6‰) la alícuota aplicable a la propiedad edificada, destinada total o parcialmente a la actividad comercial, industrial y de servicios, en proporción a las partes afectadas a cada una de estas actividades.

Cuando la vivienda familiar se encuentre afectada parcialmente a una actividad comercial, industrial o de servicios, no será de aplicación la alícuota diferencial establecida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4º: A los fines de la aplicación del Art. 64º de la Ordenanza General Impositiva, divídase al Municipio en 4 (cuatro) zonas, conforme a la discriminación siguiente:

ZONA A ó 1: Comprende el área que va desde Avda. H. Irigoyen hasta 25 de Mayo- 27 de Noviembre entre calles Las Heras y Bvard. Independencia por ambas veredas.

La manzana comprendida entre 25 de Mayo, Las Heras y Congreso de Tucumán.

Calle Jorge Newbery hasta su finalización por ambas veredas, continuando del vértice 2, siguiendo por el eje de calle Independencia hasta el límite Nor-Oeste de la Mz. 96, siguiendo por el límite Nor-este de las Mzs, 95, 93, y 90 hasta intersectar a la calle Congreso de Tucumán, desde calle Congreso de Tucumán intersección calle Sargento Cabral, por su eje hasta intersectar calle Jorge Newbery, Congreso de Tucumán hasta su finalización en Ruta Nac. 36 por ambas veredas, continuación H. Irigoyen-Oeste (Ruta Nacional 158), desde el paso a nivel (Intersección calles Laguna Blanca e Hipólito Irigoyen Oeste), hasta el límite Oeste del radio, (Municipio de Río Cuarto), partiendo del vértice 22 al sur, hasta unos 200 m. paralelos a la ruta Nacional 158; el otro costado de la ruta queda delimitado por el camino Provincial 1315-1 segmento **22-23; 23-24; 24-25, 25-26-27; 27-28; 28-29; 29** hasta la calle Los Cipreses, por ésta hasta la intersección con la ruta Nac. 158, desde la ruta intersección calle Los Paraísos, en una franja de 200 m. aproximadamente paralela a la ruta Nac. 158, cerrando en calle Juan J. Valle.

El polígono delimitado por los segmentos **3-4, 4-5, 5-6, y 6-3** por el eje de la calle independencia (Ver Radio Municipal). Queda Excluido el Barrio San Francisco entre calles los cipreses y Los Paraísos (incluido en Zona C).

ZONA B ó 2: Abarca el área comprendida entre calles Las Heras, Sargento Cabral, hasta colindar con los límites de la Zona A (Jorge Newbery, 25 de Mayo y Congreso de Tucumán).

Abarca el área comprendida entre calles Bvard. Independencia, Sargento Cabral (por vereda norte) hasta colindar con los límites de la Zona A (Jorge Newbery y 25 de Mayo – 27 de Noviembre).

Comprende el Barrio Universidad entre Ruta Nacional N° 36, U.N.R.C. y Bvard. Circunvalación Este (límite Oeste con el Municipio de Río Cuarto).

Abarca el área comprendida entre calles Laguna Blanca hasta el límite Oeste con el Municipio de Río Cuarto y hasta el límite con la Zona A por el norte (a más de 200 mts. al Sur del Bv. Hipólito Irigoyen Oeste). Los polígonos delimitados por los segmentos **43-44, 44-45, 45-46, 46-47, 47-43**, cerrando la figura; segmentos **48-49, 49-50, 50-51**, y por la ruta Nac. 36 **51-52, 52-48**, cerrando la figura; segmentos **53-54, 54-55, 55-56**, y por la ruta Nac. 36, **56-53**, cerrando la figura, segmentos **34-35, 35-36, 36-37**, y por la Ruta Nac 158, **37-34**, cerrando la figura.

ZONA C ó 3: Abarca el área comprendida entre calles Las Heras, Sargento Cabral hasta colindar al Oeste con Zona A (Congreso de Tucumán).

Abarca el área comprendida entre calles Las Heras y límite Nor-Este de las Mz. 68 y 87; calle Juan XXIII hasta colindar al Este con Zona A (Bvard. Congreso de Tucumán).

Abarca el área comprendida entre calles Sargento Cabral (vereda Sur), Bvard. Independencia, hasta colindar con Zona A (Jorge Newbery).

Abarca el área comprendida entre calles Los Cipreses, Los Tilos , Juan José Valle (por su vereda Oeste) hasta colindar con Zona A por el Sur (200 mts. al norte de Bvard. Hipólito Irigoyen Oeste), calle Los Paraísos y Bvard. Hipólito Irigoyen Oeste.

Abarca el área comprendida entre calles Bvard. Juan B. Justo – Falucho, calle rural (Continuación de calle Bvard. Independencia al Norte de las vías del ferrocarril), calle Martín Fierro – Gerónimo Luis de Cabrera (por ambas veredas) y calle Juan José Valle (por su vereda Este). El polígono delimitado por los segmentos **58-59, 59-60, 60-61, 61-62, 62-57, y 57-58**, por el eje de la calle pública que le da acceso desde la ruta Nac. 8.

ZONA D ó 4: Por el eje de calle Independencia desde el vértice 6, hasta el límite Nor-Oeste de la Mz. 96, siguiendo por el límite Nor-Este de las Mzs. 95,93, y 90 hasta intersectar a la calle Congreso de Tucumán, por esta última arteria limitando con la zona “A-1” hasta el lado Nor-Este de las Mz. 68 y 87, hasta calle Juan XXIII por esta arteria hasta intersectar ruta Nac. 36, por ruta Nac. 36 hasta calle N°1 del B° Universidad, por calle N°1 hasta el vértice 20, desde ese vértice pasando por los vértices, 19,18,17,16,15,14,13,12,11,10,9,8,7, y cerrando el polígono en vértice 6.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5º: FÍJANSE los distintos elementos a considerar para la categorización de las edificaciones, refacciones o ampliaciones de viviendas y edificaciones de tipo comercial, industrial y propiedad horizontal:

FACHADA

1º CATEGORÍA

De estilo con profusión ornamental.

Revestimiento casi total de mármol, granito, aluminio, cerámicos, esmalte, madera lustrada.

Grandes cristales o templados premoldeados de H' de diseño especial.

2º CATEGORÍA

Importante revestimiento de mármol, piedra, madera, cerámico común, ladrillos especiales, alguna ornamentación.

Premoldeados de H' de diseño simple.

3º CATEGORÍA

Revoque a la cal con detalles aislados de piedra.

Cerámicos comunes, H' visto, Bolseados.

Salpicrette tipo IGGAM o similar.

4º CATEGORÍA

Parcialmente revocada o sin terminar.

Azoteas de cemento.

5º CATEGORÍA

Sin revocar.

TECHOS

1º CATEGORÍA

Estructura de H' con formas especiales, grandes luces, voladizos de madera de excelente calidad o hierro de grandes luces cubiertas de pizarras, cerámicas, tejas esmaltadas, cobre, etc.

2º CATEGORÍA

Hormigón armado a dos o varias aguas y planos a distinto nivel de madera de buena calidad con luces normales.

Cubierta de tejas o cerámicas.

3° CATEGORÍA

De hormigón armado planos o formas sencillas.

Cubierta de bovedilla común o ladrillo cerámico común, chapas onduladas o fibrocemento con cielorrasos suspendidos.

4° CATEGORÍA

De viguetas, ladrillo armado sin terminación y cielorrasos de chapas onduladas con estructura de madera o hierro a la vista.

5° CATEGORÍA

Chapas onduladas, cartón plástico, etc.

Estructura precaria.

COCINA

1° CATEGORÍA

Profusión de revestimientos de primera calidad.

Mesada de mármol o granito natural en dimensiones especiales.

Muebles de madera lustrada, medidas especiales.

Grifería de muy buena calidad.

2° CATEGORÍA

Revestimiento de cerámicos esmaltados, azulejos decorados hasta altura del techo.

Mesada de mármol o granito natural de dimensiones normales, piletas de acero inoxidable.

Amoblamiento a medida o de serie de buena calidad.

Grifería cromada de buena calidad.

3° CATEGORÍA

Azulejos lisos o cerámicos sin esmaltar sobre mesada.

Mesada de granito reconstruido, laminados plásticos, escallas de mármol, piletas y grifería comunes.

Amoblamientos de serie en chapas o laminados plásticos.

4° CATEGORÍA

Sin revestimiento, mesada de cemento alisado o con baldosas.

Grifería con mezcla, amoblamiento escaso o nulo.

5° CATEGORÍA

Fogón con mesada de cemento, instalación precaria o sin.

BAÑOS

1° CATEGORÍA

Amplias dimensiones, profusión de revestimientos de primera calidad. Superficies espejadas. Mesadas de mármol de dimensiones especiales con amoblamientos de calidad. Griferías artesanales.

Artefactos y accesorios de muy buena calidad.

Sauna, hidromasajes, suites.

2° CATEGORÍA

Revestimiento de cerámicos esmaltados, decorados, azulejos decorados en serie.

Grifería cromada con detalles de calidad.

Mesada de mármol, hidromasaje.

Dos (2) baños cada tres (3) dormitorios, uno (1) en suite.

3° CATEGORÍA

Revestimiento cerámico o azulejos comunes hasta 1,80 mts.

Grifería cromada o plástico.

Instalación completa y artefactos comunes.

4° CATEGORÍA

Estucado, revestimiento escaso o nulo.

Instalación incompleta.

Grifería simple.

5° CATEGORÍA

Sin baño o con letrina fuera de la vivienda.

INSTALACIONES

1° CATEGORÍA

Aire acondicionado central frío calor, teléfonos internos, portero eléctrico con circuito de video.

Agua caliente central.

Ascensor o montacargas en vivienda.

Hogar chimenea ornamental.

2° CATEGORÍA

Aire acondicionado individual en principales ambientes, calefacción central, calefactores individuales en principales ambientes.

Agua caliente en todos los artefactos sanitarios, hogar, chimenea común.

Portero eléctrico común.

3° CATEGORÍA

Agua caliente con servicio parcial.

Algunos calefactores individuales.

Hogar chimenea modesta.

4° CATEGORÍA

Instalaciones precarias o incompletas.

5° CATEGORÍA

Sin instalación o servicio precario de agua fría.

CARPINTERIA

PUERTAS

1° CATEGORÍA

Talladas o labradas en maderas de calidad, tableros especiales.

Hierro forjado, vidrios biselados, viertas, templados, fume, tratamientos antisonoros.

Herrajes artesanales.

2° CATEGORÍA

Tableros o placas enchapadas de buena calidad, lustradas, aluminio, chapa doblada, marcos de madera tipo cajón, herrajes de calidad.

3° CATEGORÍA

De placas pintadas, marcos metálicos o de madera común, metálicas simples.

Herrajes comunes.

4° CATEGORÍA

Placas de baja calidad de segunda mano o varios sin puertas.

5° CATEGORÍA

Precarias. Maderas de rezago o arpilleras.

VENTANAS

1° CATEGORÍA

Marcos dobles de madera, hojas en madera de primera calidad, vidrios biselados, vitreaux, templados, postigones de madera, cortinas tipo barrios de primera integrales de aluminio. Rejas de estilo.

2° CATEGORÍA

Marcos metálicos o madera, hojas de cedro o similar, chapa doblada o aluminio pesado, cortinas tipo barrio o comunes de raulí, postigos de cedro.

3° CATEGORÍA

Marcos metálicos, hojas de chapa o madera de inferior calidad, aluminio liviano, cortinas plásticas o madera pintada, postigos comunes.

Herrajes comunes.

4° CATEGORÍA

De madera o chapa sin protección ni postigos.

Carpintería de segunda mano. Herrajes de baja calidad.

5° CATEGORÍA

Rezagos de madera precaria o de arpilleras.

PLACARES

1° CATEGORÍA

Con cajoneras o bandejas en maderas finas, frentes de celosías, tableros grandes dimensiones, muebles incorporados, vestidores con divisiones internas.

2° CATEGORÍA

Con cajoneras y divisiones en maderas comunes, frentes enchapados de buena calidad en la mayoría de los dormitorios. Vestidores simples.

3° CATEGORÍA

Estantes de aglomerados barral. Alguna cajonera en algunas habitaciones. Frentes de placas pintadas.

4° CATEGORÍA

Precarios o sólo en lugares previstos.

5° CATEGORÍA

Sin placares.

ARTÍCULO 6°: A los efectos de la obtención del puntaje se ponderarán:

En forma simple: Fachada, Techos, Cielorrasos.

En forma doble: Pisos, Muros Interiores, Cocina, Baños e Instalaciones.

En forma Triple: Carpintería.

ARTÍCULO 7º: LOS integrantes caracterizados como de primera, segunda, tercera y cuarta se multiplicarán por ocho (8), seis (6), cuatro (4) y dos (2) respectivamente.

ARTÍCULO 8º: DE acuerdo a los puntajes obtenidos por aplicación de los artículos anteriores, las categorías de mejoras para edificios en general se determinarán:

1º Categoría: 128 a 112 puntos

2º Categoría: 111 a 80 puntos

3º Categoría: 79 a 48 puntos

4º Categoría: 47 a 24 puntos

5º Categoría: 23 a 16 puntos

ARTÍCULO 9º: A los fines de la aplicación del Art. 65º de la Ordenanza General Impositiva, para el cobro de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad de Inmuebles que se encuentren edificados, se procederá a efectuar una Valuación Fiscal Municipal por medio de la aplicación de puntos por viviendas, determinados según el artículo anterior; valorizando dichos puntos y teniendo en cuenta los antecedentes que figuran en los legajos de cada propiedad.

Fíjanse los siguientes valores por punto de acuerdo a las zonas los que se multiplicarán por la cantidad de puntos asignados a cada vivienda. A dicha valuación fiscal se le aplicará la alícuota general establecido en el Art. 2º) de la presente, siendo su resultado la Tasa Municipal por Servicios a la Propiedad.-

ZONA	Importe
A ó 1	\$ 9.209,80
B ó 2	\$ 8.571,30
C ó 3	\$ 8.198,26
D ó 4	\$ 7.833,89

CAPÍTULO III

CONTRIBUCION MINIMA

ARTÍCULO 10º: SIN perjuicio de lo establecido precedentemente, fijase las **Contribuciones Mínimas** a abonar por cada inmueble edificado y por cada cargo o cuota

mensual, de acuerdo a la distribución zonal establecida en el Art. 4º de la presente Ordenanza Tarifaria:

ZONA	Importe
A ó 1	\$ 121,00
B ó 2	\$ 110,00
C ó 3	\$ 86,00
D ó 4	\$ 82,00

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 11º: A los fines de la aplicación de los Arts. 64-65-66-67-68-73 y 74 de la Ordenanza General Impositiva, fijase las tasas en referencia a los coeficientes que por zonas determinarán la Valuación Fiscal Municipal de los inmuebles baldíos, categorizándolos de la siguiente manera:

a) BALDÍOS CON SUPERFICIES MENORES A 500 METROS CUADRADOS

Para el cobro de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad, en el caso de inmuebles que se encuentren baldío y que no excedan los 500 metros, se multiplicará la Valuación Fiscal Municipal del metro cuadrado por la cantidad de metros de superficie, a la cifra producto de esta operación se le aplicará una alícuota que será el valor anual del tributo, y se abonará de acuerdo a lo establecido en el Art 13º de la presente Ordenanza.-

APLICACIÓN DEL TRIBUTO POR ZONA

ZONA A ó 1: V. F. M.\$ **118,56** el metro – Alícuota 45º/ºº.

ZONA B ó 2: V. F. M.\$ **76,69** el metro – Alícuota 45º/ºº.

ZONA C ó 3: V. F. M. \$ **59,34** el metro – Alícuota 45º/ºº.

ZONA D ó 4: V. F. M.\$ **33,26** el metro – Alícuota 45º/ºº.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, FIJANSE las **Contribuciones Mínimas** a abonar por cada inmueble baldío del presente ítem y por cada cargo o cuota mensual, de acuerdo a la distribución zonal establecida en el Art. 4º de la presente Ordenanza Tarifaria:

ZONA	Importe
A ó 1	\$ 121,00
B ó 2	\$ 110,00
C ó 3	\$ 86,00
D ó 4	\$ 82,00

b) BALDÍOS CON SUPERFICIES SUPERIORES A 500 METROS CUADRADOS

Los baldíos superiores a 500 metros cuadrados tributarán doce cuotas por año, de acuerdo a la siguiente escala de valores en pesos para cada cuota:

VALOR DE LA CUOTA MENSUAL POR ZONA

SUPERFICIE BALDÍOS en M2	ZONA A ó 1	ZONA B ó 2	ZONA C ó 3	ZONA D ó 4
de 501 hasta 1000 mts.	192	170	156	134
de 1001 hasta 2500 mts.	290	263	232	205
de 2501 hasta 5000 mts.	437	384	348	299
de 5001 hasta 10000mts.	647	580	518	446
mas de 10000 mts.	964	866	781	669

El valor de las contribuciones determinadas para baldíos de más de 10.000 metros cuadrados se incrementarán en un diez por ciento (10%) por cada 10.000 metros cuadrados adicionales que superen a los de la escala anterior.

Las propiedades con extensiones menores a 15.000 metros cuadrados consideradas en el presente apartado, que tengan edificaciones con destino de casa habitación, pagarán únicamente lo que le corresponda por el edificado, siempre que tengan planos aprobados según las disposiciones del Código de Urbanización.

Las propiedades con extensiones iguales o mayores a 15.000 metros cuadrados que tengan edificaciones con destino a casa habitación, abonarán como baldíos, de acuerdo a la escala de valores del presente inciso.

c) BALDIOS SIN ATENCIÓN DE SUS DUEÑOS

I-) Los baldíos que presenten falta de limpieza, mantenimiento, desyuye o desmalezado, o que no demanden servicios municipales para esas tareas (tarifados

en esta Ordenanza) serán afectados con una sobretasa del 200% (doscientos por ciento), esta sobretasa autorizará a la Municipalidad a mantener una prestación de servicio auxiliar en esa propiedad con tareas desarrolladas en forma manual y con pequeñas herramientas por parte del personal municipal.

II-) En caso de que para efectuar las tareas de limpieza, mantenimiento, desyuye o desmalezado, además de la mano de obra municipal, sea necesario la utilización de maquinarias pesadas (motoniveladora, pala cargadora, tractores, etc.) por parte del municipio, los contribuyentes pagarán además de la sobretasa determinada en el punto I-) de este artículo, los siguientes valores por cada vez que se efectúen los trabajos correspondientes:

1) Baldíos de 501 hasta 1.000 metros.....\$ **850 (ochocientos cincuenta pesos).**-

2) Baldíos demás de 1.000 metros..... \$ **1.700 (un mil setecientos pesos).**-

Para proceder al cobro de los trabajos detallados en este punto, La Municipalidad deberá acreditar la utilización de maquinarias en el inmueble donde se efectuaron las tareas, mediante actas de constatación de Juez de Paz o de la Policía.

III-) Los propietarios de baldíos ubicados en la zona central, que habiendo sido intimados por el Municipio, no cumplieren con la obligación de construir los tapiales establecidos en el art. 28º) de la Ordenanza 29/2010 Código de Planificación Urbana y sus modificatorias, serán sancionados con multas equivalentes a **cincuenta pesos (\$ 50,00)** por metro lineal de tapial no construido. Ello sin perjuicio de que el Municipio pueda proceder a construir los tapiales con cargo al propietario, según lo dispone el último párrafo de la norma antes citada.

d) REMORA EDICILIAS

Los inmuebles que constituyan rémora edilicia, independientemente de su condición de baldío o edificado, tributarán doce cuotas por año, de acuerdo a la siguiente escala de valores en pesos para cada cuota:

VALOR DE LA CUOTA MENSUAL POR ZONA

SUPERFICIE BALDÍOS en M2	ZONA A o 1	ZONA B o 2	ZONA C o 3	ZONA D o 4
de 1001 hasta 2500 mts.	580	527	464	411
de 2501 hasta 5000 mts.	874	767	696	598
de 5001 hasta 10000mts.	1294	1160	1035	892
mas de 10000 mts.	1929	1731	1562	1338

El valor de las contribuciones determinadas para rémoras de más de 10.000 metros cuadrados se incrementarán en un diez por ciento (10%) por cada 10.000 metros cuadrados adicionales que superen a los de la escala anterior.

La condición de rémora edilicia será establecida por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 12°: LOS indicadores porcentuales del costo de los servicios a la Propiedad para la determinación de la Tasa Básica acorde a lo dispuesto en el Art. 57° de la Ordenanza General Impositiva para esta Municipalidad son:

- a) Gastos en Personal.....35%.-
- b) Gastos en Lubricantes y Combustibles.....10%.-
- c) Gastos en conservación y mantenimiento de equipos.....10%.-
- d) Gastos en alumbrado Público.....45%.-

CAPÍTULO V

FORMA – CALENDARIO DE PAGOS

ARTÍCULO 13°: LA contribución por los servicios que se presten a la Propiedad podrá abonarse de contado, con un descuento del 10% sobre el total anual; o en doce (12) cuotas iguales mensuales y consecutivas, y en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

El pago anticipado de la contribución no implica la liberación del Tributo si cambian las condiciones del inmueble durante el ejercicio.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 14°: FÍJESE como fecha máxima el 31 de marzo del año 2017 para la solicitud de las exenciones establecidas en la Ordenanza 23/09 y sus modificatorias.

Establécese en virtud a lo que fija el artículo 2° de la Ordenanza 23/09 y sus modificatorias, que el Haber Mínimo General de la Nación a tomar en cuenta para los trámites de exenciones será el vigente al 31 de Octubre del año 2016 el que establecerá por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO II
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E
HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL
Y DE SERVICIOS

CAPITULO I
DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 15°: DE acuerdo a lo establecido en el Art. 88° de la Ordenanza General Impositiva, fijase en un 6°/°° (seis por mil) la alícuota general, que se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el artículo siguiente.-

ARTÍCULO 16°: LAS alícuotas especiales para cada actividad se especifican en el siguiente detalle.

<u>CÓDIGO</u>	<u>ACTIVIDAD</u>	<u>ALÍCUOTA</u>
	<u>Producción Agropecuaria</u>	
11.000	Criadero de aves para producción de Carnes y/o huevos	4,5°/°°
11.001	Cereales, oleaginosas y forraje	4,5°/°°
11.002	Flores y viveros	4,5°/°°
11.003	Otros cultivos no clasificados en otra parte	4,5°/°°
	<u>Servicios Agrícolas</u>	
12.000	Fumigación aérea	4,5°/°°
12.001	Otros servicios agrícolas	4,5°/°°
13.000	Caza	n/c
14.000	Sivicultura	n/c
15.000	Extracción de Madera	n/c
16.000	Pesca	n/c
	<u>Explotación de Minas y Canteras</u>	
20.000	Extracción de piedras, arena, arcilla, cal	4,5°/°°
20.001	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	4,5°/°°
	<u>Industrias Manufactureras</u>	
30.000	Fabricación de productos alimenticios y bebidas	4,5°/°°
30.001	Matanza y conservación de aves	4,5°/°°

30.002	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes conserva	4,5 ^o / ^{oo}
30.003	Fabricación de productos lácteos	4,5 ^o / ^{oo}
30.004	Elaboración de aceites y grasas vegetales	4,5 ^o / ^{oo}
30.005	Elaboración de aceites y grasa animal	4,5 ^o / ^{oo}
30.006	Elaboración de alimentos de cereal	4,5 ^o / ^{oo}
30.007	Elaboración de semillas secas y Leguminosas	4,5 ^o / ^{oo}
30.008	Elaboración de pan y demás productos de panadería	4,5 ^o / ^{oo}
30.009	Elaboración de galletitas y bizcochos	4,5 ^o / ^{oo}
30.010	Fabricación de masa y prod. Pastelería	4,5 ^o / ^{oo}
30.011	Elaboración de pastas frescas y secas	4,5 ^o / ^{oo}
30.012	Elaboración de cacao, chocolate, bombones, caramelos y demás confituras	4,5 ^o / ^{oo}
30.013	Elaboración de helados	4,5 ^o / ^{oo}
30.014	Elaboración de especias	4,5 ^o / ^{oo}
30.015	Fabricación de hielo	4,5 ^o / ^{oo}
30.016	Elaboración de alimentos no clasificados en otra parte	4,5 ^o / ^{oo}
30.017	Destilación de alcohol etílico	4,5 ^o / ^{oo}
30.018	Elaboración de vinos	4,5 ^o / ^{oo}
30.019	Elaboración de sidra	4,5 ^o / ^{oo}
30.020	Elaboración de soda	4,5 ^o / ^{oo}
30.021	Elaboración de bebidas no alcohólicas	4,5 ^o / ^{oo}
30.022	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	4,5 ^o / ^{oo}
	<u>Industria del tabaco</u>	
32.000	Fabricación de productos de tabaco	4,5 ^o / ^{oo}
	<u>Fabricación de textiles</u>	
33.000	Lavado de lana	4,5 ^o / ^{oo}
33.001	Hiladuría de lana, algodón y otras fibras. Tintorería Industrial	4,5 ^o / ^{oo}
33.002	Tejeduría de lana, algodón, fibras sintéticas	4,5 ^o / ^{oo}
33.003	Confección de frazadas, mantas y ponchos	4,5 ^o / ^{oo}
33.004	Confección de ropa de cama y mantelería	4,5 ^o / ^{oo}
33.005	Confección de artículos de lona	4,5 ^o / ^{oo}
33.006	Confección de prendas para vestir	4,5 ^o / ^{oo}
33.007	Confección de prendas para vestir de cuero	4,5 ^o / ^{oo}
33.008	Fabricación de accesorios de vestir	4,5 ^o / ^{oo}

33.009	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	4,5/°°
	<u>Industrias de cuero, piel y sucedáneos</u>	
34.000	Saladeros y peladeros de cuero	4,5/°°
34.001	Curtiembres y taller de acabado	4,5/°°
34.002	Preparación y teñido de pieles	4,5/°°
34.003	Confección de artículos de cuero, piel y sucedáneos	4,5/°°
34.004	Fabricación de calzado de cuero	4,5/°°
34.005	Fabricación de calzado de tela y otros materiales	4,5/°°
34.006	Fabricación de cuero, piel y sucedáneos no clasificados en otra parte	4,5/°°
	<u>Industria de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel</u>	
35.000	Aserraderos y talleres de preparar madera	4,5/°°
35.001	Carpintería de obras	4,5/°°
35.002	Carpintería en general	4,5/°°
35.003	Fabricación de viviendas pre-fabricadas	4,5/°°
35.004	Fabricación de artículos de caña y mimbre	4,5/°°
35.005	Fabricación de ataúdes	4,5/°°
35.006	Fabricación de productos de madera y/o caucho no clasificados en otra parte	4,5/°°
35.007	Fabricación de papel y cartón	4,5/°°
35.008	Imprenta y encuadernación	4,5/°°
35.009	Impresión de diarios, revistas, editoriales	4,5/°°
35.010	Otras industrias de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel no clasificados en otra parte	4,5/°°
	<u>Fabricación de sustancias químicas industriales</u>	
36.000	Destilación de alcohol, excepto etílico	4,5/°°
36.001	Fabricación de abonos y plaguicida	4,5/°°
36.002	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	4,5/°°
36.003	Elaboración de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	4,5/°°
36.004	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas	4,5/°°

	medicinales y productos botánicos no clasificadas en otra parte	
	<u>Fabricación de productos de caucho y productos Minerales</u>	
37.000	Fabricación de cámaras, cubiertas, recauchutaje y vulcanización de cubiertas	4,5°/°°
37.001	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	4,5°/°°
37.002	Fabricación de productos de plástico	4,5°/°°
37.003	Fabricación de cemento, cal y yeso	4,5°/°°
37.004	Fabricación de mosaicos y revestimientos no cerámicos y marmolería	4,5°/°°
37.005	Industria básica de metales no ferrosos	4,5°/°°
37.006	Fabricación de otros productos de caucho y productos Minerales no clasificados en otra parte	4,5°/°°
	<u>Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y equipos</u>	
38.001	Fabricación de muebles y accesorios	4,5°/°°
38.002	Carpintería metálica, fábrica de estructuras metálicas	4,5°/°°
38.003	Fabricación de hornos, estufas y calefactores	4,5°/°°
38.004	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte	4,5°/°°
38.005	Fabricación y reparación de máquinas y aparatos no clasificados en otra parte	4,5°/°°
38.006	Fabricación y armado de motores	4,5°/°°
38.007	Rectificación de motores	4,5°/°°
38.008	Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte	4,5°/°°
	<u>Electricidad, Gas y Agua</u>	
39.001	Generación de electricidad	15°/°°
39.002	Transmisión de electricidad	15°/°°
39.003	Distribución de electricidad	15°/°°
39.004	Producción de gas natural	15°/°°
39.005	Distribución de gas natural por redes	15°/°°
39.006	Producción de gases no clasificados en otra parte	10°/°°
39.007	Distribución de gases no clasificados en otra parte	10°/°°
39.008	Producción de vapor y agua caliente	10°/°°
39.009	Distribución de vapor y agua caliente	10°/°°

39.010	Captación, purificación y distribución de agua	10°/°°
	<u>Construcción</u>	
40.001	Construcción general, reforma y/o reparación de edificios	4,5°/°°
40.002	Construcciones pesadas (calles, carreteras, puentes, etc.)	4,5°/°°
40.003	Otras construcciones no clasificadas en otra parte	4,5°/°°
	<u>Prestaciones relacionadas con la construcción</u>	
40.004	Demolición y excavación	5°/°°
40.005	Perforación de pozos de agua	5°/°°
40.006	Hormigonado	5°/°°
40.007	Instalación de plomería, gas y cloacas	5°/°°
40.008	Instalaciones eléctricas	5°/°°
40.009	Instalaciones no clasificados en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefactores, refrigeración, etc.)	5°/°°
40.010	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	5°/°°
40.011	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	5°/°°
40.012	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	5°/°°
40.013	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares	5°/°°
40.014	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	5°/°°
40.015	Pintura y empapelado	5°/°°
40.016	Trabajos de Albañilería	5°/°°
40.017	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificados en otra parte	5°/°°
	<u>COMERCIO</u>	
	<u>Comercio al por mayor</u>	
60.000	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	8°/°°
60.001	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda y Remates de Hacienda	10°/°°
60.002	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	10°/°°
60.003	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves	6°/°°
60.004	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y	2°/°°

	forrajeras excepto semillas	
60.005	Acopio y venta de semillas	6 ^o /oo
60.006	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios	10 ^o /oo
60.007	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	6 ^o /oo
60.008	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	6 ^o /oo
60.009	Venta de aves y huevos	6 ^o /oo
60.010	Venta de productos lácteos	6 ^o /oo
60.011	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	6 ^o /oo
60.012	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	6 ^o /oo
60.013	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en gral., almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	6 ^o /oo
60.014	Distribución y venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas	6 ^o /oo
60.015	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas, artículos de mercería, tejidos	6 ^o /oo
60.016	Distribución y venta de artículos de mantelería y ropa de cama	6 ^o /oo
60.017	Distribución y venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	6 ^o /oo
60.018	Distribución y Venta de colchones y somieres	6 ^o /oo
60.019	Distribución y venta de prendas de vestir. Marroquinería. Excepto calzado	6 ^o /oo
60.020	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías y zapatillerías	6 ^o /oo
60.021	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	6 ^o /oo
60.022	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	6 ^o /oo
60.023	Venta de muebles y accesorios, incluye metálicos	6 ^o /oo
60.024	Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón	6 ^o /oo
60.025	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	6 ^o /oo
60.026	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	6 ^o /oo
60.027	Distribución y venta de diarios y revistas	6 ^o /oo
60.028	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	6 ^o /oo

60.029	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	6 º/ºº
60.030	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	6 º/ºº
60.031	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	6 º/ºº
60.032	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	6 º/ºº
60.033	Distribución y venta de artículos de plástico	6 º/ºº
60.034	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	6 º/ºº
60.035	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	6 º/ºº
60.036	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados por permisionarios o concesionarios autorizados	6 º/ºº
60.037	Distribución y venta de Gas Natural Comprimido – Estaciones de Servicios de GNC	6 º/ºº
60.038	Distribución y venta de artículos de bazar	6 º/ºº
60.039	Distribución y venta de vidrios, artículos de vidrio y cristal	6 º/ºº
60.040	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	6 º/ºº
60.041	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas, ventanas y armazones	6 º/ºº
60.042	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	6 º/ºº
60.043	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	6 º/ºº
60.044	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	6 º/ºº
60.045	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	6 º/ºº
60.046	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	6 º/ºº
60.047	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	6 º/ºº
60.048	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras,	6 º/ºº

	etc., sus componentes y repuestos	
60.049	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y T.V., comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	6 ‰
60.050	Distribución y venta de alarmas, repuestos y accesorios	6 ‰
60.051	Distribución y venta de instrumentos musicales, CD, discos, casetes	6 ‰
60.052	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexo	6 ‰
60.053	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	6 ‰
60.054	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	6 ‰
60.055	Distribución y venta de productos en gral., almacenes y supermercados mayoristas	6 ‰
60.056	Otros comercios al por mayor no clasificados en otra parte	6 ‰
	<u>Comercio al por menor</u>	
61.000	Venta de carnes y derivados excepto aves. Carnicerías	6 ‰
61.001	Venta de aves y huevos	6 ‰
61.002	Venta de pescados Pescaderías	6 ‰
61.003	Venta de fiambres. Fiambrerías	6 ‰
61.004	Elaboración de comidas, pizzas y sándwiches. Rotiserías y venta de comidas preparadas	6 ‰
61.005	Venta de productos lácteos. Lecherías	6 ‰
61.006	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	6 ‰
61.007	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	6 ‰
61.008	Venta de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros	6 ‰
61.009	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en gral.)	6 ‰
61.010	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	20 ‰
61.011	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	6 ‰
61.012	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	6 ‰
61.013	Venta de artículos de telefonía	6 ‰

61.014	Venta de artículos de juguetería, cotillón y repostería. Jugueterías	6 ‰
61.015	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías	6 ‰
61.016	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	6 ‰
61.017	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y art. de cuchillería. Pinturerías y Ferreterías	6 ‰
61.018	Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías	6 ‰
61.019	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y Herboristerías	6 ‰
61.020	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	6 ‰
61.021	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	6 ‰
61.022	Venta de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas. Forrajes	6 ‰
61.023	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye las estaciones de servicio)	6 ‰
61.024	Lubricentro	6 ‰
61.025	Distribución y venta minorista de combustibles y sus derivados, por permisionarios	4 ‰
61.026	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que posean anexo de recapado)	6 ‰
61.027	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	6 ‰
61.028	Venta de sanitarios	6 ‰
61.029	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	6 ‰
61.030	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas)	8 ‰
61.031	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	6 ‰
61.032	Venta de artículos de óptica	6 ‰
61.033	Venta al por menor de artículos varios. Incluye Casas de Regalos	6 ‰
61.034	Venta de Diarios y Revistas	6 ‰
61.035	Venta de artículos de pirotecnia	8 ‰
61.036	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	7 ‰
61.037	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines,	10 ‰

	parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzería, “grills”, “snack bar”, “fastfoods” y parrillas	
61.038	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y Heladerías	20 ‰
61.039	Transporte ferroviario de carga y pasajeros	5 ‰
61.040	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	5 ‰
61.041	Transporte de pasajeros de larga distancia p/carretera	5 ‰
61.042	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	5 ‰
61.043	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores c/chofer, etc.)	5 ‰
61.044	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	10 ‰
61.045	Servicio de lavado de auto manuales y automáticos	10 ‰
61.046	Servicios de mudanza	10 ‰
61.047	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	10 ‰
61.048	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	10 ‰
61.049	Servicios de playa de estacionamiento, incluye de motos y bicicletas	10 ‰
61.050	Servicios prestados por estaciones de servicios y derechos de playa	10 ‰
61.051	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	10 ‰
61.052	Comunicaciones por correo, telégrafo y telex	10 ‰
61.053	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión	10 ‰
61.054	Comunicaciones telefónicas	20 ‰
61.055	Servicio de Call Center	4 ‰
61.056	Servicio de Web Hosting	4 ‰
61.057	Comunicaciones por circuito cerrado de T.V.	15 ‰
61.058	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	10 ‰
61.059	Bombones, caramelos y otras confituras	8 ‰
61.060	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el lugar de venta	8 ‰
61.061	Joyas, relojes y artículos suntuosos	8 ‰

61.062	Artículos regionales y ornamentación	8 0/00
61.063	Fotografía	8 0/00
61.064	Antigüedades y objetos de arte	8 0/00
61.065	Perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	8 0/00
61.066	Otros comercios al por menor no clasificados en otra parte	6 0/00
61.067	Venta de inmuebles propios	6 0/00
	<u>Servicios</u>	
	<u>Bancos, Establecimientos Financieros, Seguros</u>	
70.000	Bancos	8 0/00
70.001	Compañías financieras, sociedades de crédito para el consumo autorizados por el Bco. Central	8 0/00
70.002	Sociedades de Capitalización	8 0/00
70.003	Otras actividades financieras no clasificadas en otra parte	8 0/00
	<u>Locación de Bienes Muebles</u>	
70.004	Locación de vajilla para lunch y elementos para fiestas	8 0/00
70.005	Otras locaciones de bienes muebles no clasificados en otra parte	8 0/00
	<u>Servicios personales y de esparcimiento</u>	
70.006	Bares, confiterías, pizzerías, restaurantes y similares	8 0/00
70.007	Casas amuebladas o alojamiento por hora	8 0/00
70.008	Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamientos	5 0/00
70.009	Agencias de viajes y excursiones	8 0/00
70.010	Gestorías de trámites	8 0/00
70.011	Salones de belleza y estética corporal. Peluquerías	8 0/00
70.012	Servicios funerarios	8 0/00
70.013	Agencias de loterías, quinielas y otros juegos	8 0/00
70.014	Cinematógrafos	8 0/00
70.015	Clubes noct.,negocios con música y baile	20 0/00
70.016	Cabarets	20 0/00
70.017	Canchas de bochas, billares, juego electrónicos	8 0/00
70.018	Servicios de diversión para niños. Incluye peloteros, casa de cumpleaños, etc.	8 0/00
70.019	Otros servicios personales y de esparcimiento no clasificados en	8 0/00

	otra parte	
	<u>Otros servicios</u>	
70.020	Comisionistas o consignatarios que no sean consignatarios de hacienda	8 ‰
70.021	Servicios de caballería y ataúdes	8 ‰
70.022	Otros servicios no clasificados en otra parte	8 ‰
70.023	Intermediarios Consignatarios en la comercialización de hacienda percibiendo comisiones	8 ‰

CAPITULO II

MÍNIMOS GENERALES

ARTÍCULO 17º: SIN perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, los contribuyentes del presente Título que tributen de acuerdo a lo establecido en el artículo 88º de la Ordenanza General Impositiva - aplicación de una alícuota sobre la Base Imponible, estarán sujetos al mínimo de pesos **trescientos sesenta (\$ 360,00)**.

ARTÍCULO 18º: LAS actividades desarrolladas por Contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley N° 26.565, estarán sujetos a un monto fijo mensual, según la categoría que revistan para dicho tributo, a saber:

<u>CATEGORIA</u>	<u>IMPORTE</u>
Monotributo Social	\$ 70,00
B	\$ 140,00
C	\$ 160,00
D	\$ 195,00
E	\$ 235,00
F	\$ 280,00
G	\$ 340,00
H	\$ 430,00
I	\$ 470,00
J	\$ 500,00
K	\$ 540,00
L	\$ 640,00

ARTÍCULO 19°: LAS contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios para las Empresas del Estado, establecidas en la Ley Nacional N° 22016, se establecerán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y sus modificatorias que pudieran sancionarse.-

ARTÍCULO 20°: CUANDO se exploten los siguientes rubros, pagarán además de la contribución de este Título:

- a) Casas de alojamiento por hora, por pieza habilitada, por mes: Pesos **ochenta y cinco (\$ 85,00).**-
- b) Servicios de diversión y esparcimiento prestado en salones de baile, discotecas y similares, por mes: Pesos **ciento cuarenta y cinco (\$ 145,00).**-
- c) Remises, por cada coche que exceda de uno, por mes: Pesos, **ochenta y cinco (\$ 85,00).**-
- d) Transporte público: colectivos, escolares y otros por cada coche excedente de uno, por empresa (por mes): Pesos **ciento veinticinco (\$ 125,00).**-
- e) Aparatos de música, juegos electrónicos, por cada juego, por mes: Pesos **ochenta y cinco (\$ 85,00).**-
- f) La actividad comprendida bajo el código 70.000 solo tributarán a los fines de la presente Contribución, un importe fijo mensual de Pesos **dos mil seiscientos (\$ 2.600).**-

CAPITULO III

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 21°: LA Declaración Jurada mencionada en el Art. 102° de la Ordenanza General Impositiva, será de carácter mensual, y deberá presentarse hasta el día diez (10) del mes siguiente al período declarado, para aquellos contribuyentes establecidos en el art. 17° de la presente norma.

CAPITULO IV

CALENDARIO DE VENCIMIENTOS

ARTÍCULO 22°: LA contribución establecida en el presente Título se abonará hasta el día diez (10) del mes siguiente al período declarado o el día hábil subsiguiente.

TITULO III

CONTRIBUCIÓN POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y CLOACAS

ARTÍCULO 23º: POR el servicio municipal de:

Inc. a) Prestación, suministro y puesta a disposición de agua potable:

1. Los titulares u ocupantes de las propiedades que reciban el mismo, deberán tributar la tasa de pesos **ciento cuarenta (\$ 140,00)** mensuales por propiedad conectada al servicio. Este importe se incrementará en pesos **veinticuatro (\$ 24,00)** por cada 1.000 litros que exceda los 25.000 litros mensuales, para los casos en que posean medidor.
2. Los propietarios abonarán la tasa de pesos **treinta y cinco (\$ 35,00)** por la puesta a disposición de los servicios de agua potable, por los inmuebles ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua potable, aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas no están conectadas a las cañerías mencionadas.

Inc. b) Prestación, suministro y puesta a disposición de los servicios de recolección de los efluentes cloacales:

1. Los titulares u ocupantes de las propiedades que reciban el mismo, deberán tributar la tasa de pesos **setenta (\$ 70,00)** mensuales por propiedad conectada al servicio.
2. Los propietarios abonarán la tasa de pesos **treinta y cinco (\$ 35,00)** por la puesta a disposición de los servicios de recolección de efluentes cloacales, por los inmuebles ubicados con frente a cañerías recolectoras de efluentes cloacales, aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas no están conectadas a las cañerías mencionadas.

La contribución correspondiente al año se abonará de contado o en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. El vencimiento de cada cuota se producirá en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 24º: LA contribución legislada en el Art. 112º de la Ordenanza General Impositiva, se aplicará a las diversas actividades, de la manera que se describe en el presente Título.

CAPITULO I CINEMATÓGRAFOS

ARTÍCULO 25º: LOS cines abonarán una Contribución fija de pesos **doscientos veinte (\$ 220,00)** por día, el que se ingresará por anticipado al momento de solicitar el permiso para su instalación.-

CAPITULO II CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES Y ACTIVIDADES DE SIMILAR NATURALEZA

ARTÍCULO 26º: LOS circos, parques de diversiones y actividades de similar naturaleza, abonarán una Contribución fija de pesos **un mil quinientos cincuenta (\$ 1.550,00)** si el período de permanente en el ejido Municipal no excede los diez (10) días corridos. Si el período de permanencia supera el establecido en el párrafo anterior, a dicha Contribución se le adicionará pesos **ciento diez (\$ 110,00)** por cada día excedente. El monto mínimo se ingresará por anticipado al momento de solicitar el permiso para su instalación.-

CAPITULO III TEATROS

ARTÍCULO 27º: LOS espectáculos de compañías y obras frívolas y/o picarescas, que se realicen en teatros, cines, clubes, en locales cerrados o al aire libre abonarán una Contribución fija de pesos **doscientos veinte (\$ 220,00)** por día. El monto mínimo se ingresará por anticipado al momento de solicitar el permiso para su instalación.-

CAPITULO IV CLUBES, BOITES, VARIETTES, NEGOCIOS CON MÚSICA

ARTÍCULO 28º: LOS negocios comprendidos en el presente Título abonarán una Contribución fija por cada día que realicen actividad y por adelantado, la suma de pesos **ochocientos cincuenta (\$ 850,00).**-

CAPITULO V

BAILES

ARTÍCULO 29º: LOS clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones en que se realicen bailes abonarán una Contribución fija de pesos **ochocientos cincuenta (\$ 850,00)**, el que deberá ser por adelantado.-

CAPITULO VI

DEPORTES

ARTÍCULO 30º: LOS espectáculos de boxeo, catch y similares y las carreras cuadreras y de galgos, abonarán por cada evento una Contribución fija de pesos **quinientos ochenta y cinco (\$ 585,00)**, el que deberá ser por adelantado.-

CAPITULO VII

FESTIVALES DIVERSOS

ARTÍCULO 31º: LOS festivales diversos que se realicen en clubes y otras entidades, abonarán por cada evento una Contribución fija de pesos **quinientos ochenta y cinco (\$ 585,00)**, el que deberá ser por adelantado.-

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 32º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

TITULO V
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O
UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO, DE LA VÍA
PÚBLICA Y DE LUGARES DE USO PÚBLICO

CAPITULO I

ARTÍCULO 33°: LA contribución establecida en el Art. 123° de la Ordenanza General Impositiva se pagará de la siguiente manera:

a) Por la ocupación del espacio del Dominio Público Municipal con la instalación y utilización de redes subterráneas por parte de empresas distribuidoras de gas natural, la empresa prestadora abonará el quince por ciento (15 %) sobre la facturación efectuada por la misma a cada usuario conectado al servicio.

b) Por la ocupación del espacio del Dominio Público Municipal por empresas para el tendido de líneas para la transmisión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión por cable y/o fibra óptica, la empresa prestadora abonará dos pesos (\$ 2.-) por mes por cada conexión a usuarios finales del servicio.

c) Por la ocupación de espacio del Dominio Público Municipal con el tendido de líneas aéreas y/o subterráneas, por parte de empresas prestatarias del servicio de distribución de energía eléctrica domiciliaria, las empresas prestadoras abonarán dos pesos (\$ 2.-) por mes por cada conexión a usuarios finales del servicio.

d) Por la ocupación del espacio del Dominio Público Municipal con la instalación y utilización de redes subterráneas para la distribución y/o utilización y/o comercialización del servicio de provisión domiciliaria de agua potable y/o cloacas, la empresa prestadora abonará un peso (\$ 1.-) por mes por cada conexión a usuarios finales de cada servicio.

e) Por el tendido de líneas aéreas o subterráneas en el espacio de dominio público municipal, se abonará por única vez y al momento de solicitar el correspondiente permiso de obra, por metro lineal.....\$ 10,00.-

Las empresas responsables del pago de las contribuciones establecidas abonarán antes del día 15 de cada mes, el tributo correspondiente al período anterior.

ARTÍCULO 34°: POR la ocupación de la vía pública o inmuebles de propiedad municipal:

a) Por circos, parques de diversiones y por cualquier otro tipo de actividades de

esparcimiento y entretenimientos por los que se cobre entrada o algún otro tipo de emolumento al público concurrente, los titulares, propietarios o responsables pagarán por día y por adelantado la suma de pesos **ochenta y cinco (\$ 85,00).**-

b) Por el ejercicio de actividades comerciales, o de cualquier otro tipo que persigan fines de lucro, con instalaciones de carácter permanentes o semipermanentes (más de treinta días corridos), los titulares, propietarios o responsables pagarán pesos **veintiocho (\$ 28,00)** por día, en forma mensual y por adelantado. La autorización de este tipo de ocupación la otorgará el Departamento Ejecutivo mediante la suscripción de un contrato de permiso de ocupación de la vía pública. El contrato de ocupación tendrá una duración mínima de treinta días y una máxima de doce meses, pudiendo renovarse a su vencimiento.

ARTÍCULO 35°: POR colocación de mesas frente a los cafés, bares o establecimientos similares, se abonará por año y por adelantado.....**\$ 340,00.-**

ARTÍCULO 36°: POR la reserva de espacios verdes en la vía pública destinado a ubicar automotores de propiedad de empresas comerciales, abonarán mensualmente por vehiculo y por adelantado**\$ 85,00.-**

Cuando estos espacios sean de hasta 20 metros lineales abonarán**\$ 255,00.-**

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37°: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

TITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 38º: EL presente Título no se legisla por no existir en la actualidad ocupación de espacios de dominio público o privado municipal con puestos o locales destinados a la comercialización de productos del abasto.

TITULO VII

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

ARTÍCULO 39º: LAS carnes o productos faenados o elaborados en otras jurisdicciones que para el consumo se necesite garantizar su calidad y que se introduzcan a este Municipio y que provengan de uno que tenga convenio intermunicipal no abonarán el derecho de inspección.-

Para los faenados dentro de la jurisdicción de este Municipio por Frigoríficos o Mataderos pagarán el 6ºº del valor de la venta.-

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

ARTÍCULO 40º: A los efectos del pago de las tasas por inspección sanitaria de corrales según el Art. 141º de la Ordenanza General Impositiva se establecen los siguientes derechos:

a) En los casos de exhibición sin venta:

- 1) Por cabeza de ganado mayor el equivalente a 1,200 kg. de Novillo.
- 2) Por cabeza de ganado menor el equivalente a 0,300 kg. de Novillo.

b) En los casos de venta se abonará el cuatro por mil (4 ººº) del importe bruto que surge de la liquidación respectiva para cualquier categoría de ganado.

ARTÍCULO 41º: SERÁN agentes de retención de la contribución de este título las firmas consignatarias. Las mismas deberán hacer efectiva esta contribución, presentando declaración jurada de la siguiente forma: por la contribución retenida por la primera quincena del mes, hasta el día 25 del mismo mes y por las retenciones de la segunda quincena, hasta el día 10 del mes siguiente.

Las declaraciones juradas mencionadas en el párrafo anterior deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Datos de la firma consignataria (nombre o razón social, domicilio, teléfono, N° de inscripción en organismos Nacionales y Provinciales).
2. Remates realizados.
3. Número de cabezas vendidas.
4. Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.
5. Importe bruto de cada liquidación de venta.
6. Firma y aclaración del titular o representante de la firma consignataria.

Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título, serán sancionados con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio. La Municipalidad se reserva el derecho de clausura de las instalaciones por mora o infracción de las normas establecidas.-

TITULO IX

DERECHO DE INSPECCIÓN DE CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

ARTÍCULO 42°: LA Municipalidad llevará un Libro de Inspección de pesas y medidas en el que contarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la presente Ordenanza.- Los contribuyentes del Art. 147° de la Ordenanza General Impositiva deberán presentarse antes del 31 de enero para su inspección y renovación.-

ARTÍCULO 43°: SE establece anualmente en concepto de servicio obligatorio de Inspección y Contraste de Pesas y Medidas el siguiente derecho anual:

- a) Balanzas de Comercios Minoristas o Mayoristas..... \$ 290,00.-
- b) Básculas con capacidad de más de 5.000 Kgs..... \$ 755,00.-

ARTÍCULO 44º: A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la inspección y contraste en cualquier época del año y cada vez que lo considere necesario.-

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 45º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

TITULO X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

ARTÍCULO 46º: EL derecho por ingreso o traslado de restos al Cementerio Municipal se cobrará.....\$ 450,00.-

ARTÍCULO 47º: POR arrendamiento de Nichos Municipales, por año.....\$ 210,00.-

ARTÍCULO 48º: POR la venta de Nichos Municipales Perpetuidad se cobrarán los siguientes montos:

-Nichos de menor tamaño.....\$ 6.760,00.-

-Nichos de tamaño normal.....\$ 10.140,00.-

-Nichos de gran tamaño.....\$ 12.675,00.-

ARTÍCULO 49º: EN los nichos a Perpetuidad se cobrará un derecho anual por conservación, mantenimiento y limpieza.....\$ 170,00.-

ARTÍCULO 50º: POR la venta de Panteones Municipales se cobrarán los siguientes montos:

- Panteones con capacidad de 4 bóvedas.....\$ 25.690,00.-
- Panteones con capacidad de 5 bóvedas.....\$ 30.100,00.-
- Panteones con capacidad de 8 bóvedas.....\$ 43.100,00.-

ARTÍCULO 51º: EN los panteones Municipales se cobrará un Derecho anual por conservación, mantenimiento y limpieza.....\$ 170,00.-

Los panteones correspondientes a Cooperativas, Asociaciones u otras Entidades sin fines de lucro abonarán, por nicho, en concepto de derecho anual por conservación, mantenimiento y limpieza.....\$ 340,00.-

CAPITULO II

FORMA – CALENDARIO DE PAGOS

ARTÍCULO 52º: EL vencimiento de la cuota anual de la Contribución que incide sobre los Cementerios se producirá en el plazo que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 53º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

TITULO XI

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES

RIFAS Y TÓMBOLAS

ARTÍCULO 54º: ESTE tipo de actividades deberán dar cumplimiento únicamente a las disposiciones legales Provinciales y Nacionales que rigen en la materia.-

TITULO XII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

LETREROS

ARTÍCULO 55°: LOS letreros denominativos que identifiquen los comercios, industrias, profesiones, oficios o negocios de cualquier naturaleza donde se ejerza una actividad con fines de lucro, los que se refieran al ramo al que se identifiquen que se anuncien productos o marcas determinadas, colocados en los establecimientos anunciados, deberán pagar por año.....\$ 170,00.-

ARTÍCULO 56°: LOS especificados en el Art. Anterior, pero iluminados o luminosos, abonarán por año..... \$ 270,00.-

CAPITULO II

ANUNCIOS DE PROPAGANDA

ARTÍCULO 57°: POR los servicios de propaganda de cualquier índole:

- a) Los avisos de propaganda de cualquier tipo, iluminados o no, que tengan texto fijo, instalados en la vía pública o visible desde ella, en caminos, hipódromos, campos de deportes, etc., y que se exhiban o no en el establecimiento del anunciante, abonarán por año..... \$ 170,00.-
- b) Quedan exceptuados de estos derechos los avisos y/o letreros que pertenezcan a los servicios de empresas, ubicados en sus respectivas oficinas.
- c) Las pantallas destinadas a exhibir avisos, películas cinematográficas, etc. y que funcionen en forma alternada por medio de placas, telones rodantes, proyectores de películas, pantallas de vista gigantes o juegos de luces instaladas en la vía pública o visible desde ella, como así en lugares a los que tenga acceso el público, abonarán por mes o fracción,.....\$ 680,00.-

CAPITULO III

ANUNCIOS DE VENTAS O REMATES

ARTÍCULO 58°: LOS letreros o carteles que anuncien ventas o remates cualquiera sea su característica, que anuncien la venta de propiedades raíces, letreros de loteos y/o urbanizaciones, abonarán por mes o fracción, cada uno.....\$ 140,00.-

CAPITULO IV

VEHÍCULOS DE PROPAGANDA

ARTÍCULO 59°: POR cada vehículo destinado a realizar propaganda en la vía pública, sin altavoces o altoparlantes, abonarán por día.....\$ 85,00.-

ARTÍCULO 60°: CADA vehículo destinado a realizar propaganda en la vía pública, con altavoces o altoparlantes, abonarán por día.....\$ 100,00.-

CAPITULO V

PUBLICIDAD EN LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 61°: POR todo tipo de publicidad y promociones que se efectúen en lugares públicos, las empresas o los responsables de las mismas deberán pagar por día y por adelantado la suma de pesos.....\$ 100,00.-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 62°: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 63º: A los fines de la aplicación del Título XII de la Ordenanza General Impositiva se establece como única retribución para el radio Municipal de acuerdo a los artículos que a continuación se clasifican:

CAPITULO I

DERECHO MUNICIPAL POR APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 64º: FÍJANSE los derechos de estudio de planos, documentos, inspecciones, etc. de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Por construcciones nuevas y/o relevamientos de obras existentes de hasta 65 metros cubiertos , se abonará\$ 290,00.-
- b) Por ampliación de viviendas cuya superficie total entre lo construido y a construir no sea mayor de 65 metros cuadrados cubiertos, se abonará.....\$ 220,00.-
- c) Por construcciones nuevas y/o relevamientos mayores de 65 metros cubiertos, se abonará:
 - 1) Desde 65 metros a 100 metros.....\$ 340,00.-
 - 2) Desde 100 metros a 200 metros.....\$ 400,00.-
 - 3) Desde 201 metros a 400 metros.....\$ 590,00.-
 - 4) Desde 401 metros en adelante.....\$ 1.000,00.-
- d) Por construcciones destinadas a cabarets, nigh-clubes, casinos y hoteles alojamientos por hora..... \$ 850,00.-
- e) Por la aprobación de planos de instalación de torres para antenas (estructuras autosoportadas) de más de 25 metros, excepto las destinadas a uso familiar en radiotelefonía y/o televisión, se abonará un pago único de.....\$ 27.500,00.-
- f) Están liberadas de tales disposiciones las obras que se confeccionen para la Municipalidad, la Provincia o la Nación.
- g) Las viviendas mínimas de propiedad única y para ser habitadas por sus propietarios, cuya superficie no exceda de los 40 metros cubiertos, están obligados a presentar ante-proyecto de la misma y abonarán solamente el 10% (diez por ciento) de los derechos fijados precedentemente.
- h) Por aprobación de planos de mensura y subdivisión de parcela abonarán por cada parcela resultante.....\$ 275,00.-

En los loteos se abonará Pesos doscientos setenta y cinco (\$ 275,00) por cada lote resultante, se fija el doble del derecho en el caso de estar los lotes o fracciones ubicados en zonas céntricas o comerciales.-

CAPITULO II

AVANCES SOBRE LA LÍNEA DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 65°: SE cobrará por:

- a) Construcción de tragaluces bajo la vereda.....\$ 120,00.-
- b) Avance de cuerpos salientes sobre la línea de edificación, en pisos altos, por metro cuadrado o fracción y por piso.....\$ 120,00.-
- c) Los balcones abiertos que avancen sobre la línea de edificación Municipal, abonarán por metro cuadrado o fracción.....\$ 170,00.-

CAPITULO III

REFACCIONES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 66°: LOS trabajos de refacción y/o modificación, incluidos los cambios de techos, construcciones de muros o tapiales diversos y construcción de veredas abonarán..... \$ 120,00.-

CAPITULO IV

TRABAJOS ESPECIALES

ARTÍCULO 67°: POR la ocupación de veredas mediante cercas, puntales, etc. Abonarán por 15 días..... \$ 120,00.-

CAPITULO V

EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS – TIERRA – ÁRBOLES

ARTÍCULO 68º: POR la extracción de áridos dentro del radio Municipal se abonará el mínimo comercial por mes, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la presente Ordenanza más la alícuota que le corresponda.-

ARTÍCULO 69º: TODA persona que extraiga o transporte arena del Río Cuarto sin haberse abonado previamente los derechos correspondientes se hará pasible de una multa de..... \$ 570,00 a \$ 2.245,00.-

ARTÍCULO 70º: LA extracción de árboles en la vía pública, con la correspondiente autorización por parte de esta Comuna, no estará sujeta a gravamen alguno.-

Quienes destruyan total o parcialmente, poden o extraigan árboles de la vía pública, sin la autorización de la Municipalidad serán sancionados con una multa de Pesos quinientos setenta (\$ 570,00) por cada árbol. Para aquellos que hubieren sido previamente notificados de la prohibición, la multa se elevará a.....\$ 1.120,00.-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 71º: I- LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

II- Los propietarios de Obras no declaradas serán pasibles de las multas que a continuación se detallan:

a) OBRAS REALIZADAS CONFORME A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES VIGENTES:

Multa equivalente al incremento del 100% de los aranceles, relativos a aprobación de planos , permiso de construcción y final de Obra en caso de estar finalizada la misma, por cada unidad habitacional declarada, con los recargos que correspondan por aplicación del punto c), más cuatro pesos con veinticinco centavos (\$ 4,25) por metro cuadrado de construcción no declarado.

b) OBRAS REALIZADAS EN CONTRAVENCIÓN, NO CONFORME A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES VIGENTES:

Multa equivalente al incremento del 200% de los aranceles, relativos a aprobación de planos , permiso de construcción y final de Obra en caso de estar finalizada la misma, por cada unidad habitacional declarada, con los recargos que correspondan por aplicación del punto c), más ocho pesos con cincuenta centavos (\$ 8,50) por metro cuadrado de construcción no declarado.

c) A los aranceles descriptos anteriormente se les aplicará el recargo resarcitorio que establezca esta Ordenanza Tarifaria Anual para cada uno de los tributos, desde la fecha cierta de la construcción, tomándose como tal la asentada en la declaración jurada respectiva, que emitirá el profesional designado por el propietario para el caso.

TITULO XIV

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR REDES

CAPITULO I

ARTÍCULO 72°: FÍJASE para la contribución general por consumo de energía eléctrica que establece el Art. 187° inc a) de la Ordenanza Impositiva Municipal (OIM), una alícuota del 15% (quince por ciento) sobre lo facturado neto (libre de impuestos) por la Cooperativa de Electricidad Obras y Servicios Públicos Las Higueras Ltda., por el servicio público de electricidad, sobre los servicios residenciales, comerciales, industriales y generales.

Se fija una alícuota del 10% (diez por ciento) para la contribución general por el consumo de gas natural por redes (neto libre de impuestos), establecida en el Art. 187° inc. C) de la Ordenanza Impositiva Municipal (OIM). (Modificación introducida por Ordenanza 6/2001).

Fíjase, para la contribución general por consumo de energía eléctrica que establece el Art. 187° inc a) de la Ordenanza Impositiva Municipal (OIM), una alícuota del 15% (quince por ciento) sobre lo facturado neto (libre de impuestos) por la Empresa Provincial de Energía Eléctrica (EPEC), por el servicio público de electricidad, sobre los servicios

residenciales, comerciales, industriales y generales, que la mencionada empresa brinda en algunos sectores de la localidad.

Las Entidades que tengan a su cargo la facturación de los suministros correspondientes, Ingresarán a la Municipalidad, las sumas percibidas por estos conceptos, dentro de los 30 días subsiguientes.-

CAPITULO II

CONEXIONES NUEVAS Y RECONEXIONES

ARTÍCULO 73º: a) Todo pedido de reconexión de luz queda exento.-

b) Por solicitud de permiso de conexión nueva (artículo 187º inc. b de la Ordenanza Impositiva Municipal) se abonará la suma de.....\$ 300,00.-

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 74º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

TITULO XV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

DERECHOS GENERALES DE OFICINA

ARTÍCULO 75º: TODO trámite o gestión por ante la Comuna está sometido al derecho de oficina que a continuación se detallan:

A-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A INMUEBLES

1) Por cada propiedad incluida en los informes solicitados por los Escribanos Públicos,

en el ejercicio de sus funciones	\$ 170,00.-
2) Permiso de edificaciones, refacciones o modificaciones, previo a la presentación de planos.....	\$ 140,00.-
3) Certificado de final de obras.....	\$ 275,00.-
4) Solicitud de conexión de Agua potable (con medidor analógico).....	\$ 2.100,00.-
5) Solicitud de conexión de Agua potable (con medidor electromagnético)	\$ 3.400,00.-

B) DERECHOS DE CATASTRO

1) Por inscripción catastral.....	Sin cargo
2) Mensura, mensura y unión	\$ 305,00.-
3) Por fraccionamiento de lotes hasta cinco (5) lotes inclusive.....	\$ 305,00.-
4) Por cada lote adicional al punto anterior, por lote	\$ 40,00.-
5) Mensura y subdivisión bajo régimen de propiedad horizontal hasta cuatro (4) unidades	\$ 305,00.-
6) Por cada unidad adicional al punto anterior, por unidad	\$ 65,00.-
7) Mensura de posesión	\$ 305,00.-

C) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A COMERCIO E INDUSTRIAS.

1) Pedido de exención impositiva para industrias nuevas.....	Sin cargo
2) Inscripción de comercios, industrias y empresas de servicios.....	\$ 270,00.-
3) Transferencias de comercios, industrias y empresas de servicios.....	\$ 270,00.-
4) Reapertura y cierre de comercios, industrias y empresas de servicios....	\$ 220,00.-
5) Pedido de modificación de datos (cambio Razón Social o de actividades) de comercios, industrias y empresas de servicios.....	\$ 135,00.-
6) Instalación de kiosco en la vía pública.....	\$ 135,00.-
7) Pedido de venta de mercaderías ambulante: Por día.....	\$ 170,00.-
Por mes.....	\$ 1.105,00.-
8) Pedido de inspección de vehículos para sanidad.....	\$ 250,00.-
9) Pedido para la autorización de venta de diarios y revistas.....	\$ 135,00.-

D) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

- 1) Solicitud de apertura, traslado o transferencias de casas amuebladas, moteles, alojamiento por hora.....\$ 715,00.-
- 2) Apertura, reapertura, traslado o transferencia de boites, night-clubes, cines, teatros, parques de diversiones y circos.....\$ 275,00.-
- 3) Exposiciones de premios de rifas o tómbolas en la vía pública, por día,.....\$ 120,00.-
- 4) Permisos para realizar carreras de motos y automóviles.....\$ 175,00.-
- 5) Permiso para bailes,.....\$ 210,00.-
- 6) Permisos para instalar letreros luminosos.....\$210,00.-
- 7) Permisos para realizar rifas, tómbolas o similares.....\$ 220,00.-
- 8) Permiso para realizar festivales, kermeses.....\$ 220,00.-
- 9) Permisos para realizar exposiciones, desfiles de modelos.....\$ 220,00.-

E) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A MATADEROS Y MERCADOS

Por solicitud de:

1. Registro como consignatario, abastecedor o introductor.....\$ 425,00.-
2. Transferencias de registros,\$ 425,00.-
3. Inscripción para operar como introductor de hacienda menor.....\$ 275,00.-

F) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A EXTENSIÓN DE BAJA MUNICIPAL

“TODO TIPO DE AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Abonarán por la extensión del certificado de Baja Municipal el importe equivalente al 25% del total anual de la patente Municipal, correspondiente al año en curso en que solicita el certificado o el importe correspondiente al punto H) 6, el que resulte mayor.

G) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCIÓN

1. Demolición total o parcial de inmuebles.....\$ 275,00.-
2. Edificación de la casa-habitación, vivienda mínima\$ 220,00.-
3. Ocupación precaria de la calzada para tareas de la construcción.....\$ 85,00.-

H) DERECHOS DE OFICINA VARIOS

- 1) Pliegos para licitación pública – el 1% (uno por ciento) del valor del presupuesto oficial de la licitación.

- 2) Informes para casas de comercio sobre el personal,.....\$ 170,00.-
- 3) Libreta de sanidad,.....\$ 120,00.-
- 4) Sellado anual de libreta de sanidad \$ 85,00.-
(Más el costo de los análisis).
- 5) Solicitud de libro de inspección\$ 120,00.-
- 6) Sellado Municipal,\$ 100,00.-
- 7) Por cada trámite que se inicie solicitando prescripción de deuda de cualquiera de los tributos legislados en la Ordenanza General Impositiva\$ 300,00.-
- 8) Cambio de Motor Automotores y Motocicletas,\$ 200,00.-
- 9) Emisión del cedulón de Eximición Anual de automotores Art. 3) Inc. 2 Ord. 5/00\$ 135,00.-
Emisión del cedulón de Eximición Anual para motocicletas.....\$ 30,00.-
- 10) Alta de vehículos:
- Automotores y acoplados\$ 110,00.-
- Motocicletas y similares \$ 60,00.-

I) EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO DE TRANSITO ANIMAL

En materia de emisión de certificados DTA, los montos a percibir por el Municipio en los diferentes conceptos sobre ganado mayor, ganado menor y tránsito de animales, serán fijados por los convenios que la Municipalidad suscriba con Gobierno Provincial, los que pasarán a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

- 1) Por solicitud de certificados DTA de transferencia o consignación de ganado mayor y por cabeza.\$ 22,00.-
- 2) Por solicitud de certificados DTA de transferencia o consignación de ganado menor y por cabeza\$ 11,00.-
- 3) Por solicitud de certificados DTA de tránsito de cualquier tipo de ganado.....\$ 71,50.-
- 4) Por solicitud de certificados DTA de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignada y por cabeza.....\$ 17,00.-
- 5) Por solicitud de certificados DTA de ganado menor, de hacienda que previamente ha sido consignada y por cabeza\$ 8,50.-
- 6) Por guía de traslado de cuero, por unidad de guía.....\$ 22,00.-

Serán contribuyentes, por los importes consignados en los incisos 1), 2) y 3) los propietarios de hacienda a transferir, consignar o desplazar, y por los montos establecidos en los incisos 4) y 5) los compradores de hacienda que ya fuera consignada, siendo responsables de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria.- Las tarifas fijadas en los puntos 4) y 5) podrán ser reducidas por el Departamento Ejecutivo, a solicitud de las firmas consignatarias, hasta alcanzar un valor uniforme con las que fijan otras Municipalidades de la región en las que operen consignatarios de hacienda, a fin de no generarle desventajas competitivas a las firmas locales por el traslado de mayores costos a los productores.

Los importes a abonarse deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado DTA.-

J) DERECHOS DE OFICINA POR EXTENSIÓN CARNET DE CONDUCTOR

- 1) Carnet de conductor con vigencia de dos años, para cualquiera de las categorías según Ley de tránsito.....\$ 450,00.-
- 2) Carnet de conductor con renovación anual, para mayores de 65 años.....\$ 235,00.-
- 3) Los conductores que por motivos laborales deban solicitar mas de una clase de carnet de conducir, abonarán por cada carnet adicional\$ 235,00.-
- 4) Carnet de conductor para ciclomotores y motos.....\$ 235,00.-
- 5) Carnet de conductor para ciclomotores y motos con renovación anual, para mayores de 65 años.....\$ 120,00.-

TITULO XVI

RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I

OTROS SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 76º: POR servicios especiales realizados por la Municipalidad:

- Camión fijo o volcador, con o sin carga, o trailler de 1 o 2 ejes, con empleado, por hora,\$ 340,00.-
- Tractor solo, con empleado, por hora\$ 340,00.-

- Tractor con acoplado o acolado de 1 0 2 ejes, con empleado, por hora,\$ 440,00.-
- Tractor con desmalezadora o cespero o hélice, con empleado, por hora\$ 500,00.-
- Motoniveladora o pala cargadora o bobcat , con empleado, por hora.....\$ 530,00.-
- Servicio de desmalezado, con herramientas manuales, con empleado, por hora \$ 400,00.-
- Doble acción o pata de cabra o acoplado tanque para riego (con o sin tractor), mezcladoras a combustible o eléctrica, por hora,\$ 340,00.-
- Camión regador con bomba sin agua, con empleado, por hora,\$ 340,00.-
- Máquinas de mano: motoguadaña, motosierra, bordeadora, compactador naftero, dobladora de caño, compresor mono o trifásico, soldadura eléctrica o autógena u otras maquinas de mano, por día,.....\$ 275,00.-
- Martillo neumático 220, con empleado, por hora\$ 200,00.-
- Provisión de agua para construcción de obras, en recipiente provisto por el contribuyente.....SIN CARGO.-
- Llenado piletas familiares, por carga de camión municipal.....\$ 750,00.-

Todos estos servicios deberán ser abonados por adelantado en el momento de la confección de la solicitud del mismo.

Los lugares para estacionamiento, bienes inmuebles y muebles municipales (incluidos los establecidos en este artículo), podrán ser cedidos a préstamo gratuito o en comodato gratuito a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal. En ese caso, será responsabilidad única y exclusiva del solicitante los daños que pudiesen provocarse al beneficiario, a terceros y a los bienes cedidos mientras los mismos se encuentren a su disposición.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir a los solicitantes las garantías que considere necesarias a fin de asegurar el resguardo y la restitución en óptimas condiciones del bien municipal cedido en uso o en comodato gratuito.

SERVICIOS CENTRO MUNICIPAL DE SALUD

Los conceptos que se cobran por los servicios que presta el Centro Municipal de Salud, serán los que fije anualmente y por decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

SERVICIOS GUARDERIA MUNICIPAL

Fíjase como arancel un importe mensual de pesos **doscientos ochenta (\$ 280,00)** por niño que utilice el servicio que presta la guardería municipal y un adicional de pesos **ciento cuarenta (\$ 140,00)** por cada hermano que pertenezca al mismo grupo familiar.

Facúltase al Departamento Ejecutivo, previo análisis de las condiciones socio-económicas, a exceptuar del pago del servicio total o parcialmente.

El vencimiento de cada cuota se producirá en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO II

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 77°: LOS propietarios de animales sueltos, secuestrados por la Policía o la Municipalidad de la vía pública deberán abonar en concepto de multa por cada animal.....\$ 425,00.-

Por tenencia en el corralón municipal de animales secuestrados por día.....\$ 140,00.-

-Si transcurridos 6 días corridos desde el secuestro, los animales no fueron retirados por sus propietarios, el D.E. quedará habilitado para disponer el destino final de los mismos.-

CAPITULO III

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 78°: LOS aranceles que se cobran por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán los que fija anualmente la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza, con las siguientes excepciones:

- 1- Copias o fotocopias de actas, certificados y constancias.....\$ 40,00 por copia.-
- 2- Legalizaciones de documentación registral.....sin cargo.-
- 3- Inscripción de nacimientos o defunciones.....sin cargo.-
- 4- Funda Libreta de Familia.....\$110,00.-

Establécese que el Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir del pago de los aranceles incluidos en el artículo anterior, a los contribuyentes que acrediten imposibilidad de pago fundada en razones socioeconómicas.

CAPITULO IV
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE REMIS

ARTÍCULO 79°: El canon a abonar por la transferencia o habilitación de la licencia de remis correspondiente al Transporte Público de Remis, de acuerdo al inciso c) del Artículo 95 de la Ordenanza N° 42/05 y sus modificatorias, será de doscientos cincuenta (250) bajadas de banderas tarifa 1 común.-

TITULO XVII
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES,
ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPITULO I

ARTÍCULO 80°: FÍJASE la alícuota del 1,5% al valor del vehículo que tal efecto determine el Organismo Fiscal, para el cobro de la presente contribución, y las disposiciones establecidas en el Título XVII de la Ordenanza Impositiva Municipal.

ARTÍCULO 81°: FÍJASE como importes mínimos anuales de la Contribución los siguientes:

a). Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares:

Año	Hasta 150Kg.	De 151 a 400Kg.	De 401 a 800Kg.	De 801 a 1800Kg.	Más de 1800Kg.
2017	\$ 150	\$ 250	\$ 450	\$ 1.000	\$ 1.200
2016	\$ 120	\$ 200	\$ 360	\$ 800	\$ 960
2015	\$ 96	\$ 160	\$ 288	\$ 640	\$ 768
2014	\$ 86	\$ 144	\$ 259	\$ 576	\$ 691
2013	\$ 78	\$ 130	\$ 233	\$ 518	\$ 622
2012	\$ 70	\$ 117	\$ 210	\$ 467	\$ 560
2011	\$ 63	\$ 105	\$ 189	\$ 420	\$ 504
2010	\$ 57	\$ 94	\$ 170	\$ 378	\$ 453
2009	\$ 51	\$ 85	\$ 153	\$ 340	\$ 408
2008	\$ 46	\$ 77	\$ 138	\$ 306	\$ 367
2007	\$ 41	\$ 69	\$ 124	\$ 275	\$ 331
2006	\$ 37	\$ 62	\$ 112	\$ 248	\$ 298
2005	\$ 33	\$ 56	\$ 100	\$ 223	\$ 268
2004 y anteriores	\$ 30	\$ 50	\$ 90	\$ 201	\$ 241

b). Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores:

Año	Hasta 50cc.	de 51 a 150cc.	de 151 a 240cc.	de 241 a 500cc.	de 501 a 750cc.	Más de 750cc.
2017	\$ 120	\$ 216	\$ 360	\$ 468	\$ 702	\$ 1.296
2016	\$ 108	\$ 198	\$ 324	\$ 432	\$ 630	\$ 1.170
2015	\$ 90	\$ 165	\$ 252	\$ 360	\$ 540	\$ 900
2014	\$ 84	\$ 147	\$ 234	\$ 333	\$ 504	\$ 810
2013	\$ 0	\$ 129	\$ 216	\$ 288	\$ 432	\$ 720
2012	\$ 0	\$ 117	\$ 180	\$ 252	\$ 360	\$ 630
2011	\$ 0	\$ 105	\$ 162	\$ 225	\$ 270	\$ 465
2010	\$ 0	\$ 87	\$ 144	\$ 198	\$ 240	\$ 420
2009	\$ 0	\$ 75	\$ 126	\$ 180	\$ 217	\$ 375
2008	\$ 0	\$ 69	\$ 108	\$ 153	\$ 195	\$ 345
2007	\$ 0	\$ 63	\$ 99	\$ 126	\$ 172	\$ 300
2006	\$ 0	\$ 54	\$ 81	\$ 111	\$ 150	\$ 255
2005	\$ 0	\$ 42	\$ 72	\$ 99	\$ 128	\$ 225
2004 y anteriores	\$ 0	\$ 36	\$ 63	\$ 84	\$ 105	\$ 195

c). Mínimos Automotores y Acoplados:

Años Concepto	2004	2003	2002	2001	2000	Anteriores 2000
Automóviles						
Modelos hasta 1997 y posteriores	\$ 200	\$ 190	\$ 181	\$ 171	\$ 163	\$ 155
Camionetas, Jeeps y furgones						
Modelos 1997 y posteriores	\$ 300	\$ 285	\$ 271	\$ 257	\$ 244	\$ 232
Camiones						
Hasta 15.000 kg.	\$ 360	\$ 342	\$ 325	\$ 309	\$ 293	\$ 279
De más de 15.000 kg.	\$ 468	\$ 445	\$ 422	\$ 401	\$ 381	\$ 362
Colectivos	\$ 360	\$ 342	\$ 325	\$ 309	\$ 293	\$ 279
Acoplados de carga						
Hasta 5.000 kg.	\$ 180	\$ 171	\$ 162	\$ 154	\$ 147	\$ 139
De 5.001 a 15.000	\$ 270	\$ 257	\$ 244	\$ 231	\$ 220	\$ 209
De más de 15.000 kg.	\$ 360	\$ 342	\$ 325	\$ 309	\$ 293	\$ 279

ARTÍCULO 82°: FÍJASE el límite establecido en el inciso b) del artículo 212° de la Ordenanza Impositiva Municipal, en los modelos 1996 y anteriores para automotores en

general y modelos 2013 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada.

CAPITULO II

FORMA – CALENDARIO DE PAGOS

ARTÍCULO 83º: LA contribución que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares podrá abonarse de contado, con un descuento del 10% sobre el total anual o en seis (6) cuotas bimestrales, iguales y consecutivas. El vencimiento de cada cuota se producirá en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 84º: POR la solicitud de inspección de vehículos automotores y motocicletas se deberá abonar la suma de\$ 105,00.-

TITULO XVIII

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPITULO I

CORDÓN CUNETA

ARTÍCULO 85º: EL valor de la contribución por mejoras de Cordón Cuneta para cada frentista se determinará multiplicando el costo del metro de Cordón Cuneta por los metros lineales de frente del inmueble beneficiado con la obra. Los frentistas podrán efectuar el pago de la obra al contado o en cuotas, según lo establezca el Departamento Ejecutivo.

El costo del metro de cordón cuneta se establece en el valor equivalente al precio promedio de dos y media bolsas de cemento portland de 50 Kg de primera calidad, que surja de cotejar los precios de dos comercios de la localidad. El Departamento Ejecutivo fijará por Decreto el valor del metro lineal de Cordón Cuneta de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, y podrá disponer una disminución de hasta el 20% y un incremento de hasta un 10% del precio final, según las características y/o condiciones del proyecto a ejecutarse.

CAPITULO II

PAVIMENTO

ARTÍCULO 86°: EL valor de la contribución por mejoras de Pavimento para cada frentista se determinará por metro cuadrado, surgiendo de multiplicar el total de metros lineales de frente del inmueble beneficiado con la obra por la mitad de la cantidad de metros de ancho de calle.

El costo del metro cuadrado de pavimento se establece en el valor equivalente al precio promedio de dos y media bolsas de cemento portland de 50 Kg de primera calidad, que surja de cotejar los precios de dos comercios de la localidad. El Departamento Ejecutivo fijará por Decreto el valor del metro cuadrado de Pavimento de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, y podrá disponer una disminución de hasta el 20% y un incremento de hasta un 10% del precio final, según las características y/o condiciones del proyecto a ejecutarse.

TITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 87°: LAS infracciones previstas en la Ordenanza General Impositiva y que no estén reglamentadas en esta Tarifaria y las infracciones a Ordenanzas Especiales, como así a Decretos y Resoluciones del Departamento Ejecutivo serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, o el perjuicio causado a la administración municipal, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

ARTÍCULO 88°: A los fines del Art. 31° de la Ordenanza General Impositiva, las obligaciones tributarias que no fueran canceladas en término, a partir de la fecha del último vencimiento, devengarán un interés del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual efectivo.-

ARTÍCULO 89°: QUEDAN derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte que se opongan a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 90º: ESTA Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 2017.-

ARTÍCULO 91º: COMUNÍQUESE, publíquese, regístrese y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA
LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS